BOLD TIME



de la provincia de Caceres

FR ... QUEO CONCERTADO

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista Franco - Franco - IIARRIBA ESPANAII

Número 269

Lunes 2 de Diciembre

ANO DE 1946

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Exemo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de pales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anúncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estedo» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. - No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter 1891, disponen no se otorguen por las gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o hava alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 cèntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Para le capital: Ai año, pesetas 60; al semestre, pusetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.

Número suelto, 50 céntimos de pereta.

Número atrasado, I peseta.

En el «Boletín Oficial del Estado» número 168, correspondiente al día 17 de Junio de 1946, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

tos y Transportes

FIJANDO las normas que han de regir durante la campaña triguera de 1946-47.

(Conclusión)

Precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo

Art. 29. Los «precios de venta» de los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo o cuya recogida se le encomiende, serán por quintal métrico.

Para el «trigo» procedente de «cupo forzoso o su equivalente», el precio de venta en toda España, cualquiera que sea su variedad comercial y las primas de fertilidad que se hayan aplicado, será de «ciento setenta y una pesetas», más tres pesetas para sufragar los gastos del Servicio Nacional del Trigo, más una peseta con cincuenta céntimos para formación del fondo destinado a indemnizar los molinos maquileros clausurados por la Ley de 30 de Junio de 1941, prorrogada sucesivamente.

Para el «trigo excedente», el precio de venta único en toda España y cualquiera que sea su variedad comercial, será el de «doscientas veintinueve pesetas» por quintal métrico, más tres pesetas para gastos del Ser vicio Nacional del Trigo, más una peseta con cincuenta céntimos para formación del fondo necesario para indemnizar molinos maquileros clausurados.

Para el «centeno» procedente del «cupo forzoso», el precio de venta único en toda España, cualquiera que sea la prima de fertilidad que se haya aplicado, será de «ciento sesenta y dos pesetas», y para el «excedente», el de «doscientas diecisiete pesetas, incrementando en ambos casos, por quintal métrico, tres pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo y una peseta con cincuenta céntimos como canon para indemnizar molinos maquileros clausurados.

Para el «maiz» de «cupo forzoso», el precio de venta será en toda España y cualquiera que sea su variedad comercial y la prima de fertilidad que se haya aplicado, el de «doscientas» doce pesetas», más tres pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo, más una peseta con cincuenta céntimos prra canon de indemnización de molinos maquileros.

Para el «maiz» de «cupo excedente», el precio de venta será en toda España, cualquiera que sea su variedad comercial, el de «doscientas setenta pesetas», más tres pesetas para Comisaría General de Abastecimien- gastos del Servicio Nacional del Trigo, más una peseta con cincuenta céntimos como canon de indemnización de molinos maquileros.

El «precio de venta de la escaña», tanto de los cupos «forzosos» como de los «excedentes», será en toda España el de «sesenta y cinco pesetas» por quintal métrico, más tres pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo, más una peseta con cincuenta céntimos para canon de indemnización de molinos maquileros.

Para el «trigo, maiz, centeno y escaña», procedentes de las reservas para «consumo» de los «productores, rentistas e igualadores», será el base de la variedad comercial, correspondiente, incrementado en una peseta con cincuenta céntimos como canon de indemnización de molinos maquileros, más tres pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

Los «trigos» destinados al abastecimiento de los «Ejércitos» se venderán por el Servicio Nacional del Trigo a las Intendencias Militares al «precio único» de 168'52 pesetas por quintal métrico, cualquiera que sea la variedad comercial, más tres pesetas para gastos de funcionamiento del Servicio Nacional del Trigo.

Los «trigos de importación» se venderán por el Servicio Nacional del Trigo sobre vehículo muelle, cualquiera que sea el puerto de destinado, al precio único de «ciento setenta y una pesetas» por quintal métrico, más tres pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo, más una peseta con cincuenta céntimos para canon de indemnización de molinos maquileros clausurados.

Art. 30. Los «precios de venta» por el Servicio Nacional del Trigo, tanto de los «cupos forzosos» como de los «excedentes» de «avena, cebada, alpiste, mijo, panizo, sorgo, garbanzos negros y habas», serán los precios bases, más las primas de todas clases, incrementados en tres pe-

setas por quintal métrico para sufragar los gastos del Servicio Nacional del Trigo.

La «cebada» /destinada al ganado de los «Ejércitos» se venderá por el Servicio Nacional del Trigo, ya proceda de cupos forzosos o excedentes, al «precio único» de «ciento quince pesetas» por quintal métrico, más tres pesetas para sufragar los gastos del Servicio Nacional del Trigo. En cuanto a la avena, el precio único de venta será el de «ciento diez pesetas», más tres pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 31. Para las «legumbres de consumo humano», garbanzos, judías, lentejas, algarrobas y guisantes, los precios de venta serán los base, más las primas de todas clases, más tres pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigò.

Art. 32. Los precios de venta marcados, tanto para las «leguminosas de pienso» como para las de «consumo humano», en los artículos anteriores, sufrirán el incremento que represente los gastos que origine su desinfección.

Art. 33. El Servicio Nacional del Trigo suministrará a los agricultores semillas de trigo- únicamente por el procedimiento de canje, no realizando préstamos ni ventas de semillas más que en aquellas zonas en que no se hubiera recogido suficiente para sembrar, zonas que serán fijadas en cada provincia por los respectivos Jefes Provinciales y aprobadas por el Delegado Nacional.

Art. 34. Para disponer de los «excedentes de cebada y avena» para su venta a otros agricultores y ganaderos, será necesario, no solamente haber hecho entrega del cupo forzoso individual señalado a estos productos, sino también del cupo forzoso de trigo en las provincias en que se aplique este sistema o de la totalidad de lo disponible en otro caso.

Para disponer de los «excedentes carga y la provincia a que vaya des- de los demás granos de piensos», alpiste, panizo, sorgo, mijo y garbanzos negros, será menester haber hecho entrega al Servicio Nacional del Trigo de los cupos forzosos señalados para estos productos.

> Disponibilidad de los cupos excedentes y de las reservas.

Art. 35. Para disponer de la «reserva de trigo, maiz, centeno y escaña», destinada a la alimentación del productor, obreros fijos y familiares de ambos, será necesario haber hecho entrega al Servicio Nacional del Trigo de una parte del cupo forzoso

de trigo en las provincias en que se aplique este sistema o de su equivalente del disponible en las que dicho sistema no sea de aplicación.

Los Jefes Provinciales irán autorizando la utilización de las reservas de consumo, cuidando que las entregas del cupo forzoso o su equivalente guarden la debida proporción con las referidas reservas.

A aquellos agricultores que hayan hecho entrega al Servicio Nacional del Trigo o al Servicio de Abastecimientos de parte de sus reservas de trigo o harina, podrán autorizarles los Jefes Provinciales para anticipar la formalización de sus nuevas reservas, según la cuantía de las entregas realizadas.

Art. 36, La utilización de las cantidades de cereales panificables reservadas para el abastecimiento propio y de los obreros de la explotación y familiares de ambos, así como para rentistas e igualadores, se hará por el Servicio Nacional del Trigo mediante formalización de la oportuna cartilla de maquila o de fábrica, siguiendo las normas hoy en vigor.

> Disposición y circulación de los productos. —

Art. 37. El Servicio Nacional del Trigo dará cuenta a la Comisaría General de Abastecimientos de las cantidades reservadas para consumo humano, tanto de trigo, ma'z y centeno como de legumbres secas.

Art. 38. Los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, así como aquellos cuya recogida se le encomiende, «no podrán circular sin ir acompañados de la guía única reglamentaria, extendida por el Jefe Proviucial correspondiente, que sctuará con facultades delegadas de esta Comisaría General, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley de 24 de Junio de 1941, castigándose su incumplimiento con incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsabjes de estos hechos.

Se exceptúan, no obstante, los productos intervenidos que se trasladen desde las fincas de los productores o desde sus paneras a los a macenes del Servicio del Trigo, a los molinos maquileros o de una finca a otra de un mismo propietario, dentro de la misma provincia, y entonces bastará que vayan respaldados por el modelo C-1 del Servicio Nacional del Tri-

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero

Ministerio de Eduçación, Cultura y Deporte

situadas en distinta provincia, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Trigo.

Art. 39, El Servicio Nacional del Trigo dará preferencia para la distribución del ganado mular o caballar de trabajo, abonos nitrogenados y semillas seleccionadas que por su intermedio se realice, a aquellos agricultores que entreguen mayor cantidad de trigo en el Servicio.

Sanciones. -

Art. 40. El incumplimiento, desobediencia o inejecución a cuanto se dispone en la presente Circular, será sancionado por la Fiscalía Superior de Tasas, de acuerdo con lo prevenido en su Ley Orgánica de 30 de Septiembre de 1940 y demás disposiciones complementarias o, en su caso, de la Circular 467 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Disposición final. –

Art. 41. Se autoriza al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de cuanto se establece en la presente Circular.

Madrid, 15 de Junio de 1946.-El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.

Para conocimiento: Ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores Civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes; Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos e Ilustrísimo señor Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

2355

Magistratura Provincial de Trabajo

EDICTO

Don Fernando Hernández Gil, Magistrado de Trabajo de esta capital y su provincia.

Por el presente edicto, se hace saber: Que en el expediente de juicio núm. 739-46, seguido por esta Magistratura, entre partes, de que se ha de hacer mención, se ha dictado senten cia, cuyo encabezamiento y fallo, es como sigue: «Sentencia.—En la ciudad de Cáceres a dieciocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, el ilustrísimo señor don Fernando Bravo y Bravo, Magistrado de Trabajo Suplente número uno de esta capital y su provincia, ha visto los precedentes autos núm. 739-46, seguidos en reclamación de despido, a instancias de Claudio Bejarano Pérez, contra don Francisco Casero Carrasco, en ignorado paradero el primero y vecino de esta capital el segundo; y

Resultando.....

Considerando..... etc.

Fallo: Desestimando la demanda instada por el obrero don Claudio Bejarano Pérez, en reclamación por despido, debo absolver y absuelvo libremente de la misma al empresario demandado don Francisco Casero Carrasco.-Notifiquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer los recursos de casación por infracción de Ley o quebrantamiento de forma, ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en el término de diez días, a partir de la notificación, pudiendo prepararlos por escrito o mediante comparecencia ante el señor Secretario de esta Magistratura.»

Y para que dicho fallo sea publicado en el Boletin Oficial de la provincia y sirva de notificación al demandante don Claudio Bejarano Pérez, en ignorado paradero, se expide el presente en Cáceres a veintitrés de Noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.—El Secretario, Diego María Silva. - Visto bueno, el Magistrado, Fernando Hernández Gil.

4686

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo

JEFATURA DE AGUAS Anuncio

Aprobado técnicamente por Orden Ministerial de 17 de Octubre del año actual, el Proyecto de Abastecimiento de agua a BROZAS (Cáceres), y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 43 y siguientes del Reglamento de 30 de Agosto de 1940, se somete a información pública el citado proyecto durante el plazo de quince días naturales, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Cáceres, a fin de que las entidades y particulares interesados puedan presentar en esta Jefatura de Aguas y en la Alcaldía de Brozas, las reclamaciones que estimen procedentes. A estos efectos se hallará de manifiesto el referido proyecto en esta Jefatura de Aguas, sita en Madrid, calle de Agustín de Betancourt, número 4 (Nuevos Ministerios).

Nota-Extracto

El proyecto de las obras para este abastecimiento comprende: La captación de aguas subálveas de la Ribera de Araya, en el sitio denominado el Verdinal, su elevación hasta un depósito regulador situado en la parte más alta del pueblo y la conducción del agua desde éste a la plaza de los Mártires.

Las obras de captación consisten en la construcción de un pozo anteriormente iniciado, al que afluirán tres drenes para recoger las aguas subálveas. Se construirá asimismo una casa de máquinas para situar en ella los grupos elevadores, y la vivienda del encargado de la instalación, dado el alejamiento de la población.

la tubería de impulsión se proyectan de fibrocemento, probada a 20 atmósferas, de 125 milímetros de diámetro y 12'5 kilómetros de longitud, y su trazado se aproxima a la línea recta entre la captación y el pueblo.

El depósito regulador se sitúa en la parte más elevada del pueblo, en terreno de propiedad particular, con una capacidad de 600 metros cúbicos, y se proyecta construir con muros de mampostería y cubierta de bóvedas de ladrillo.

La tubería de suministro arranca del depósito regulador, proyectándose de fibrocemento, de 10 atmósferas de presión, 200 milímetros de diámetro y con una longitud de 504 metros.

Madrid, 25 de Noviembre de 1946. -El Ingeniero Jefe, Estanislao Cha-

(73 pstas.)

4651

Juzgados

VALENCIA DE ALCANTARA

Don Marcos Aranguren Loustau, Juez Comarcal en funciones de Instrucción de esta villa y su partido.

Ruego a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial, la busca y rescate de la jumenta que se reseña, propiedad de Vicente Flores Barata, vecino de Santiago de Carbajo, hurtada noche 20 actual este término, caso de ser habida se pondrá a mi disposición con sus tenedores, de no acreditar su adquisición legítima.

Burra parda, de tres años, raya mulo, cruzada, talla pequeña, patas y hocico más oscuro, herrada de las manos, con su manea de hierro y cordel, con que estaba atada.

Dado en Valencia de Alcántara, 26 de Noviembre de 1946. - Marcos Aranguren.—El Secretario, Julio Rasero.

4671

PLASENCIA

Don Miguel Mateos Rodrigo, Juez Comarcal propietario de esta ciudad de Plasencia, en funciones de Juez de Instrucción de la misma y su partido.

Por el presente edicto se hace saber, que se ha señalado para el remate de la tercera subasta sin sujeción a tipo de la finca rústica que a continuación se expresa, y que ha sido embargada a la vecina de Piornal, Florencia Ramos Moreno, en el expediente que se tramita en este Juzgado dimanante de la multa de 1.000 pesetas, que le fué impuesta por el Sr. Fiscal Provincial de tasas de Cáceres, en oficio de fecha 17 de Diciembre último, la Audiencia del día 28 de Diciembre próximo, a las 11 horas, la que tendrá lugar referido día en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Finca objeto de la subasta

Un huerto al sitio del «Moralejo», de cabida tres celemines aproximadamente, que linda al Este, con finca de Patricia Vicente, Oeste y Norte. con terreno Valdio, y al Sur, con finca de Rafael Vicente.

Advierto a todos los que quieran tomar parte en la misma, que referida finca ha sido tasada pericialmente en la cantidad de 375 pesetas, que la misma se encuentra libre de cargas. según la certificación del Registro de la Propiedad; que la subasta se celebrará sin suplir la falta de oficio de propiedad que no han sido presentados, y que para tomar parte en la misma deberán consignar en la mesa de este Juzgado una cantidad igual al menos al 10 por 100 del valor efectivo del inmueble, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Dado en Plasencia, 27 de Noviembre de 1946.-Miguel Mateos.-El Secretario, Ramón González.

4677

CACERES

Don Angel Alvarez Guerra, Secretario del Juzgado municipal de Cáceres.

Doy fe: Que en el juicio de faltas n.º 493 de 1946, por estafa, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue: Sentencia: En la ciudad de Cáceres a 22 de Noviembre de 1946; el señor don Simón Rodas Serrano,

Juez municipal de la misma; ha visto los presentes autos de juicio de faltas, seguidos entre partes de una, el Sr. Fiscal municipal y otra como denunciado, Antonio Gómez Pulgarín, de 55 años, soltero, florista, en ignorado paradero, por estafa; Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Antonio Gómez Pulgarín, a la pena de 15 días de arresto menor. indemnización de 73 pesetas al perjudicado y al pago de las costas causadas en este juicio. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando. lo pronuncio, mando y firmo. Simón Rodas. Rubricado.

Lo inserto concuerda con su original a que me remito. Y para que conste con su publicación en el Bo-LETIN OFICIAL de esta provincía, a fin de que sirva de notificación en forma al condenado referido, extiendo el presente que firmo en Cáceres, 22 de Noviembre de 1946.-Angel Alvarez.—V.º B.º, el Juez municipal

interino, (ilegible).

4626

Alcaldias

SALVATIERRA DE SANTIAGO Anuncio

Confeccionada la matricula industrial y padrón de automóviles correspondientes al año 1947, de este término municipal, quedan expues os al público en la Secretaria de este Ayuntamiento durante el plazo de quince dias, durante los cuales pueden ser examinados por cuantas personas asi lo deseen y presentar las reclamaciones que consideran justa a su derecho.

Salvatierra de Santiago a 22 de Noviembre de 1946. — El Alcalde Presidente, Angel Pérez Regodón.

NAVALMORAL DE LA MATA Edicto

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata, hace saber: Que habiendo sido aprobado por la Comisión Gestora de mi Presidencia con fecha 28 del corriente mes, el Presupuesto Municipal Ordinario que ha de regir en el año de 1947, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles, durante los cuales podrá presentar reclamacion al mismo los contribuyentes o personas interesadas, de conformidad con el artículo 229 y concordantes del Decreto de 25 de Enero de 1946.

Lo que se hace púb'ico para general conocimiento en Navalmoral de la Mata a 28 de Noviembre de 1946. -El Alcalde, Agustín Carreño.

EXTRAVIO

Una vaca, berrenda en negro, con hierro B. S. enlazadas en la llana derecha, puerta en la oreja izquierda y hendida en la derecha. Darán razón a su dueño: Manuel Martín, CASAR DE ELVIRA, Plasencia Empalme (Cáceres).

(8 pstas.)

4679

IMP. DIPUTACIÓN PROVINCIAL